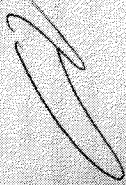


ROL 33466 - 2016

Santiago 03 de mayo de 2018

A lo principal: Certeifique lo que
corresponda; Al otro: Como se pide
A costo del solicitante.



Santiago 03 de Mayo de 2018

Certifico que pasado el proceso la
empresa definitiva de alto, se
quiere efectuada.



PROCESO Nº33.466-2016-SCS.-
SEGUNDO JUZGADO DE POLICIA LOCAL DE SANTIAGO.-
SANTIAGO, Siete de Agosto del año 2017.-

VISTOS:

A fs.7 y 9 rola descripción
inconformidad de MARCELA MORALES SEPULVEDA y de doña
NICOLE GONZALEZ MELLA;

A fs.8 y 10 rola carta de Enrique Guzman
T. Subgerente de Servicio al cliente retail, RIPLEY a Juan
Carlos Medina Vargas;

A fs.11 rola denuncia infraccional
deducida por don JUAN CARLOS LUENGO PEREZ abogado,
Director Regional Metropolitano del Servicio Nacional del
consumidor en contra de COMERCIAL ECCSA S.A. representada
legalmente por don ALEJANDRO FRIDMAN PIROZANSKY por
infracción a la Ley 19.496, denuncia notificada a fs.28;

A fs.35 rola contesta denuncia
infraccional y demanda civil;

De fs.38 a fs.51 rola fotocopia simple de
denuncia infraccional seguida en el Juzgado de Policía Local de
Renca;

De fs.52 a fs.76 rola fotocopia simple de
denuncia infraccional seguida en el Juzgado de Policía Local de
Providencia;

A fs.77 rola comparendo de contestación y
prueba y con lo relacionado y,

CONSIDERANDO:

1°.- Que don JUAN CARLOS LUENGO
PEREZ abogado, Director Regional Metropolitano del Servicio
Nacional del Consumidor denunció a COMERCIAL ECCSA S.A.
representada legalmente por don ALEJANDRO FRIDMAN
PIROZANSKY por infracción a la ley 19.496;

2°.- Que la infracción se hace consistir en el
atraso en la entrega de productos así como también una
anulación unilateral de diferentes compras, efectuada durante el
desarrollo de CIBER DAY;

3°.-Que COMERCIAL ECCSA S.A. a fs.35
manifiesta en suma que:

En las normas que regulan este tipo de eventos de internet,
se señala en forma expresa que están sujetas a la disponibilidad

de stock en consecuencia no es, ni constituye un incumplimiento o un actuar negligente de su defendida ya que el hecho que el producto luego no le hubiere llegado al cliente no constituye incumplimiento por sí mismo ya que ello está en conocimiento del cliente y lo acepta. Las compras están sujetas a la existencia de stock;

Con fecha 10 de Junio de 2016 se emitió nota de crédito mediante la cual se dejó sin efecto la compra antes singularizada y se dio curso a lo solicitado por el cliente;

4º.-Que la parte denunciante del SERNAC querellante para acreditar su versión de los hechos presentó los siguientes documentos:

Descripción inconformidad de MARCELA MORALES SEPULVEDA y de doña NICOLE GONZALEZ MELLA de fs.7 y 9;

Carta de Enrique Guzman T. Subgerente de Servicio al cliente retail, RIPLEY a Juan Carlos Medina Vargas de fs.8 y 10;

5º.- Que la parte de COMERCIAL ECCSA S.A. no rindió prueba;

6º.- Que de los antecedentes acompañados al proceso que COMERCIAL ECCSA S.A. promocionó en su página web durante el CIBER DAY, compras de productos que en definitiva no entregó o, que entrego sin toda la información necesaria al consumidor, tal como se demuestra con las cartas rolantes a fs.7 y 9;

7º.-Que atendido que la publicidad fue realizada mediante internet, en la página web, de Ripley, este Tribunal estima que por esa misma vía, una vez constatado la falta de stock, no debió seguir publicitándolo en la página;

8º.- Que el Tribunal, apreciando el mérito de los antecedentes y prueba producida en autos, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, da por establecido que COMERCIAL ECCSA S.A. representada legalmente por don ALEJANDRO FRIDMAN PIROZANSKY, infringió lo dispuesto en el Art.3 inc.1 de la Ley N° 19.496, al no otorgar la información oportuna y veraz del producto que se estaba vendiendo en la página web;

9º.- Que de los antecedentes que obran en el proceso, que COMERCIAL ECCSA S.A. representada legalmente por don ALEJANDRO FRIDMAN PIROZANSKY, se ha hecho

acreedora de una sanción que va desde 1 a 50 UTM, establecida en el artículo 24 de la ley 19.496;

10°.-Que si bien como se señaló, la denunciada realizó la anulación de la compra no queda claro si esta fue solicitada o anulada por iniciativa de COMERCIAL ECCSA;

Por estas consideraciones y teniendo además presente lo dispuesto en los Arts. 13 y 14 de la Ley N°15.231 y Arts. 1,9,14, 17 y 23 de la Ley 18.287 y Arts.3 inc. 1 de la ley 19.496

SE DECLARA:

Que se acoge la denuncia formulada por don JUAN CARLOS LUENGO PEREZ abogado, Director Regional Metropolitano del Servicio Nacional del Consumidor en contra de COMERCIAL ECCSA S.A., representada legalmente por don ALEJANDRO FRIDMAN PIROZANSKY y se le condena al pago de una multa de 10 U.T.M. por in fracción a la ley 19,.496;

Si la multa impuesta no fuere cancelada dentro del plazo legal, cúmplase con lo dispuesto en el Art. 23 de la Ley N° 18.287.-

ANÓTESE, NOTIFÍQUESE y ARCHÍVESE en su oportunidad legal;

DICTADO POR EL JUEZ TITULAR: DON MANUEL NAVARRETE POBLETE.-

SECRETARIA ABOGADO: SRA. ISABEL OGALDE RODRIGUEZ.

